
LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y RESOLUCIONES DE ORDEN GENERAL

Núm. 42.804

Viernes 13 de Noviembre de 2020

Página 1 de 3

Normas Generales

CVE 1847653

MINISTERIO DE HACIENDA

**MODIFICA DECRETO SUPREMO N° 507, DE 3 DE ABRIL DE 2020, DEL
MINISTERIO DE HACIENDA Y SUS MODIFICACIONES POSTERIORES**

Núm. 1.697.- Santiago, 6 de noviembre de 2020.

Vistos:

Lo dispuesto en el artículo 32 N° 6 de la Constitución Política de la República de Chile; los artículos 3° y 19 de la Ley N° 21.192, de Presupuestos del Sector Público correspondiente al año 2020; en el artículo quinto de la Ley N° 21.225, que Establece medidas para apoyar a las familias y a las micro, pequeñas y medianas empresas por el impacto de la enfermedad Covid-19 en Chile; los artículos 45, 46 y 47 bis del decreto ley N° 1.263, de 1975; en el artículo 2° N° 9 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1994, del Ministerio de Hacienda; en el artículo 165 del Código de Comercio; en la Ley N° 18.010, que Establece Normas para las Operaciones de Crédito y otras Obligaciones de dinero que indica; en la Ley N° 18.092, que Dicta Nuevas normas sobre Letra de Cambio y Pagaré y deroga disposiciones del Código de Comercio; en la Ley N° 18.552, que Regula el Tratamiento de los Títulos de Crédito; en la Ley N° 18.876, que Establece el marco legal para la constitución y operación de entidades privadas de depósito y custodia de valores; en el decreto ley N° 2.349, de 1978; en la Ley N° 18.045, de Mercado de Valores; en el artículo 37 del artículo primero de la Ley N° 18.840, Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile; en el artículo 104 del artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974, del Ministerio de Hacienda; en los decretos supremos N°s. 2.047, de 2015 y sus modificaciones, 452, de 2018; 2.060, de 2019; 103, de 2020; 507, de 2020; 1.428, de 2020 y 1.616, de 2020, todos del Ministerio de Hacienda; y, en la resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República.

Considerando:

Que, de conformidad con lo establecido en los artículos 3° y 19 de la Ley N° 21.192, de Presupuestos del Sector Público correspondiente al año 2020, y el artículo quinto de la ley N° 21.225, se ha estimado pertinente modificar el decreto supremo N° 507, de 2020, del Ministerio de Hacienda y sus modificaciones posteriores.

Decreto:

1. Modifícase el decreto supremo N° 507, de 3 de abril de 2020, modificado por los decretos supremos N°s. 1.428, de 9 de septiembre de 2020 y 1.616, de 14 de octubre de 2020, todos del Ministerio de Hacienda, en el siguiente sentido:

a) Reemplázase el artículo 6° por el siguiente nuevo:

“Artículo 6°.- El monto agregado total máximo de las colocaciones que se realicen en virtud de las emisiones autorizadas en los artículos 3°, 4° y 5°, letra b), del presente decreto, será de hasta el equivalente a nueve mil noventa y siete millones quinientos trece mil novecientos sesenta dólares USA (US\$9.097.513.960). Lo anterior, en todo caso, es sin perjuicio de ajustarse al monto máximo de endeudamiento establecido en los artículos 3° de la ley N° 21.192 y quinto de la ley N° 21.225.

CVE 1847653

Director: Juan Jorge Lazo Rodríguez
Sitio Web: www.diarioficial.cl

Mesa Central: +562 2486 3600 Email: consultas@diarioficial.cl
Dirección: Dr. Torres Boonen N°511, Providencia, Santiago, Chile.

b) Agrégase en el artículo 8° a continuación del punto final que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración: “Sin perjuicio de lo anterior, el Ministerio de Hacienda, a través de comunicación electrónica, deberá informar a dicha institución, las operaciones ejecutadas y el respectivo uso de margen de endeudamiento al cierre de noviembre y diciembre de 2020, a más tardar el día 15 del mes siguiente respectivo.”

c) Reemplázase el artículo 19° por el siguiente nuevo:

Artículo 19°.- Mediante uno o más decretos supremos podrán modificarse, en todo o en parte, los términos y condiciones de cada emisión de Letras o Bonos DS 507, y los términos de este decreto que se le apliquen, solamente si el emisor cuenta con la aprobación y consentimiento de los tenedores de la respectiva serie de Letras o Bonos DS 507 que representen un monto igual o mayor al setenta y cinco por ciento del capital de dicha emisión que esté vigente y pendiente de pago. Asimismo, podrán modificarse, en todo o en parte, los términos y condiciones de más de una serie de Letras o Bonos DS 507, en caso que cumplan copulativamente con los siguientes requisitos: i) aprobación y consentimiento de los tenedores por un monto igual o mayor a dos tercios del capital total agregado vigente y pendiente de pago de todas las series afectadas por las modificaciones; y ii) aprobación y consentimiento de los tenedores de cada serie por un monto igual o mayor a cincuenta por ciento del capital vigente y pendiente de pago de cada serie de Letras o Bonos DS 507 sujeto a modificaciones. Con todo, las modificaciones anteriormente señaladas solamente podrán referirse a las materias señaladas a continuación, según corresponda:

- a) Modificar la fecha de vencimiento y pago del capital o de los intereses;
- b) Remitir parcialmente las sumas adeudadas por concepto de intereses;
- c) Modificar la moneda o lugar de pago del capital o de los intereses;
- d) Suspender o limitar de cualquier otra forma el ejercicio de los derechos para demandar el pago del capital o de los intereses;
- e) Modificar el monto adeudado por concepto de intereses y pagadero a los tenedores de dichos bonos, con ocasión de la aceleración del pago de los mismos;
- f) Modificar la naturaleza desmaterializada de dichos bonos o las reglas aquí establecidas para solicitar la impresión física del título correspondiente;
- g) Modificar la ley aplicable a dichos bonos o someter el conocimiento y resolución de las cuestiones y disputas relativas a dichos bonos, suscitadas entre el emisor y los tenedores de los mismos, a una jurisdicción extranjera, de conformidad con lo dispuesto en el decreto ley N° 2.349, de 1978;
- h) Declarar la conversión o canje obligatorio de dichos bonos por otros títulos de deuda emitidos al efecto; e,
- i) Alterar las normas relativas a la modificación de las características de dichos bonos contenidas en este decreto.

En todas las demás materias, los términos y condiciones de las Letras o Bonos DS 507, establecidos en el presente decreto, sólo podrán modificarse por decreto supremo en la medida que se cuente previamente con la aprobación y consentimiento de los tenedores de los bonos objeto de la modificación que representen un monto igual o mayor a los dos tercios del total del capital de dichos bonos, que estén vigentes y pendientes de pago.

Con todo, no se requerirá del consentimiento de los tenedores de las Letras o Bonos DS 507 respectivos y podrán modificarse, simplemente por medio de decreto supremo, tanto los términos y condiciones de dichos bonos como este decreto, para los siguientes propósitos, según corresponda:

- a) Modificar este decreto para aclarar aquello en que sea ambiguo o para corregir errores formales de texto;
- b) Establecer e incluir, a favor de los tenedores de alguna de las Letras o Bonos DS 507, beneficios tales como preferencias, cauciones o garantías, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 20°; o
- c) Cualquier otro que no afecte el derecho o interés de los tenedores de alguna de las Letras o Bonos DS 507, en relación con la emisión y pago de los mismos o de sus intereses.

Para los efectos de este decreto, las Letras o Bonos DS 507 bajo el dominio de la Tesorería General de la República o de cualquier persona perteneciente, directa o indirectamente, al sector público de conformidad con la Ley de Administración Financiera del Estado, o de las empresas

del Estado, o las empresas, sociedades o instituciones en las que el sector público o sus empresas tengan un aporte de capital superior al 50% del capital social de dichas entidades o que sean controladas por el Fisco, no serán considerados para el cálculo de las mayorías señaladas en este número ni en cualquier otra materia que sea objeto de votación de acuerdo con este decreto y, en consecuencia, se considerarán como no emitidos únicamente para estos efectos. Se entenderá que el Fisco controla directa o indirectamente una entidad en los casos establecidos en el artículo 97 de la ley N° 18.045.

2. Establézcase que en todo lo no modificado por el presente acto administrativo, continúa plenamente vigente el decreto supremo N° 507, de 3 de abril de 2020, modificado por los decretos supremos N°s. 1.428, de 9 de septiembre de 2020 y 1.616, de 14 de octubre de 2020, todos del Ministerio de Hacienda.

Anótese, tómesese razón y publíquese.- Por orden del Presidente de la República, Ignacio Briones Rojas, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento.- Saluda Atte. a usted, Francisco Moreno Guzmán, Subsecretario de Hacienda.

